

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-13/2024

PROMOVENTE: EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE PAOLA RIVERA LAIJA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 28 de mayo de 2024

Sentencia que **desecha** la demanda del Recurso de Revisión, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Índice

Resultados.....	2
1. Antecedentes.....	2
1. 1. Escrito de queja.....	2
1. 2. Remisión de constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias.....	2
1. 3. Admisión de la queja.....	2
1. 4. Acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares.....	2
1. 5. Interposición del Recurso de Revisión.....	3
1. 6. Remisión de constancias.	3
1. 7. Radicación.	3
1. 8. Turno.	3
1. 9. Resolución del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 Acumulados.....	3
Considerandos.....	3
2. Competencia.....	3
3. Improcedencia.....	4
3. 1. Marco Jurídico.....	4
3. 2. Caso concreto.....	5
Resolutivos.....	7

Resultados

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Escrito de queja. El 06 de mayo de 2024, Guillermo Quintana Pucheta presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán¹, en contra de Edgar Augusto González Zatarain, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, por el despliegue de conductas que, en consideración del partido denunciante, infringieron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de autocontención al difundir propaganda gubernamental en pleno desarrollo de los procesos electorales federales y locales; en el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. 2. Remisión de constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias².

El 07 de mayo de 2024, la Presidencia del CME remitió las constancias al IEES, quien radicó el expediente con clave SE-PSE-007/2024.

1. 3. Admisión de la queja. El 10 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEES tuvo por admitido el Procedimiento Sancionador Especial de clave SE-PSE-007/2024.

1. 4. Acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares. El 11 de mayo de 2024, la CQD del Consejo General del IEES declaró la procedencia

¹ En adelante: CME.

² En adelante: CQD.

de las medidas cautelares solicitadas en el expediente referido con anterioridad.

1. 5. Interposición del Recurso de Revisión. El 14 de mayo de 2024, inconforme con el acuerdo emitido por la CQD del IEES, Edgar Augusto González interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

1. 6. Remisión de constancias. El 18 de mayo de 2024, la autoridad responsable remitió las constancias a este Tribunal.

1. 7. Radicación. El 18 de mayo de 2024, el Secretario General radicó el expediente de clave TESIN-REV-13/2024.

1. 8. Turno. El 19 de mayo de 2024, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1. 9. Resolución del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 Acumulados. El 22 de mayo de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el PAN en contra de Edgar Augusto González Zatarain, declarando la existencia de las infracciones denunciadas y dejando sin efectos las medidas cautelares dictadas en la sustanciación del procedimiento.

Considerandos

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Recurso de Revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el

artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que controvierte el acuerdo emitido el once de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, mediante el cual declaró procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por el aludido partido político.

3. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia que impone desechar de plano, en virtud de que el presente Recurso de Revisión se ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica como se acredita a continuación se expone.

3. 1. Marco Jurídico

El artículo 41³ y 43, fracción II, de la Ley de Medio Local, establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes deben desecharse de plano, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la causa de improcedencia se

³ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

integra por dos elementos⁴:

- A) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque;
- B) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese sentido, dicha Sala sostiene que, para que se actualice la improcedencia basta con que se actualice el segundo elemento, pues lo que produce en realidad tal improcedencia es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

De forma que, cuando el litigio cesa, desaparece o se extingue, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia.

3. 2. Caso concreto

En la especie, el partido político recurrente, a través del presente recurso, pretende que se revoque el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

⁴ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

CME-MXT-PSE-007/2024", aprobado el 11 de mayo de 2024.

En dicho acuerdo, se determinó declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional respecto a las infracciones denunciadas en contra del hoy promovente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el expediente SE-PSE-007/2024, se encuentra relacionado con el expediente número **TESIN-PSE-52, 53 Y 54/2024 Acumulados**, radicado ante este Tribunal, el cual se resolvió el 22 de mayo de 2024, declarando la existencia de la infracción y dejando sin efectos las medidas cautelares solicitadas.

Consecuentemente, si en dicha sentencia se pronunció respecto de las infracciones denunciadas, **declarando la existencia** de las infracciones atribuidas al hoy actor, con ello desapareció el riesgo de un daño irreparable y/o eminente, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dado que la naturaleza jurídica de una medida cautelar es de tutela preventiva en tanto se resuelve la controversia, en sustento a lo que establece la Jurisprudencia 14/2015⁵.

Con base en lo anterior, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica generado con la resolución del procedimiento sancionador especial (TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 Acumulados), y que deja sin efectos la medida cautelar solicitada, al considerarse de carácter temporal.

⁵ "Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

Ante esta situación, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

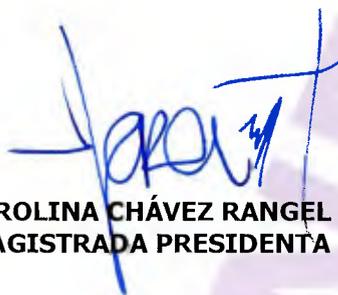
RESUELVE:

Único. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos expuesto en esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL